



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Z15 11704/19

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de agosto de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° Z15 - 11704/19, caratulado: "**ORTIZ MARTA GABRIELA C/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE S/ AMPARO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

I. A fs. 193/197 la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de esta ciudad dictó la Sentencia N° 133 por la

que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la amparista dejando firme el rechazo de la presente acción de amparo, imponiendo las costas a la vencida. Disconforme, la accionante dedujo a fs. 208/212 los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley venidos a consideración de este Superior Tribunal.

II. Para así decidir, la Cámara entendió que los agravios del recurrente parten de una confusión conceptual al sostener que el Honorable Concejo Deliberante de San Roque analizó, para excluir a la Sra. Ortiz, la inhabilidad moral, sin embargo, lo que examinó según se desprende del dictamen de la comisión respectiva fue una cuestión vinculada a la incompatibilidad para el ejercicio del cargo, lo que se encuentra previsto en el art. 170 de la Carta Orgánica Municipal de San Roque en concordancia con el art. 88 de la Constitución Provincial.

Señaló que la Sra. Ortiz al momento de asumir como Concejal tenía otro cargo rentado en la administración pública provincial, en contradicción con el citado art. 170 de la COM que prevé que el cargo de concejal es incompatible con cualquier cargo nacional, provincial o municipal, con excepción del ejercicio de la docencia en todos sus niveles. Y que tampoco pudo acreditar haber efectuado la opción que señala la parte final de la norma, esto es que están exceptuados de la incompatibilidad, aquellos concejales que en caso de superposición de funciones o empleos nacionales, provinciales o municipales, optaren por una u otra remuneración.

Agregó que se trata del análisis de un requisito posterior a la elección que queda comprendido dentro de lo que denominó derecho parlamentario y que como tal admite revisión judicial.

Compartió el razonamiento seguido por el juez inferior en el //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

sentido de que luego de analizar el procedimiento seguido por la comisión de poderes respecto de los recaudos que debía contener el pliego de la Concejal Ortiz a la hora de asumir, descartó la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta para la procedencia de la acción de amparo.

III. Se agravia la recurrente aduciendo que el fallo impugnado incurre en una errónea aplicación de la ley, pues como lo ha expresado al entablar la demanda la Comisión de Poderes y el Honorable Concejo Deliberante Municipal se han extralimitado en el ejercicio de sus facultades, toda vez que se ampararon para fundamentar su decisorio en la falta de idoneidad moral simulando una supuesta incompatibilidad para acceder al cargo público. Refiere que juzgaron con una supuesta incompatibilidad un hecho ocurrido en el año 2009, el que debido a la burocracia administrativa, cobró dos haberes en forma simultánea: como Funcionaria Policial y como Concejal, pero que al finalizar su mandato se reincorporó a la fuerza policial y allí se le efectuaron las retenciones por haberes abonados indebidamente por un error administrativo.

Argumenta que, como lo afirman en sus fallos los jueces *a quo*, su parte cumplió con todos los documentos exigidos para acceder a la banca, incluso con el certificado de solicitud de suspensión del cargo que ocupaba en la Policía de Corrientes, sin embargo éstos incurrieron en una errónea aplicación de la ley al afirmar que no constaba en autos que la licencia solicitada le haya sido concedida, justificando en ello la incompatibilidad en el cargo.

Alega que los sentenciantes obviaron considerar que el cargo que ocupaba la Sra. Ortiz en la Policía de Corrientes era de personal técnico administrativo, que por aplicación del art. 17 de la ley 2.987/71, prevé que se considerará personal civil a los profesionales, técnicos, empleados administrativos, obreros y de maestranzas y servicios, sin estado policial. Y que estos se regirán por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial. En ese sentido, la ley 4.067 del Estatuto del Empleado Público Provincial estatuye en el art. 180 que el agente gozará de permiso o licencia extraordinaria por el término de 30 días hábiles anteriores a toda elección popular, para constituir los Poderes Ejecutivos, Legislativos de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, siempre y cuando fuese candidato a ocupar alguno de los cargos públicos, ya sea como titular o suplente. Y en el caso de ser electo, gozará de licencia sin goce de haberes según lo previsto en el art. 65 de esa ley.

Expresa que la Cámara realiza una incorrecta aplicación de la ley al fundamentar el fallo solamente en el art. 170 de la COM, justificando el accionar de la Comisión de Poderes para prejuzgar la supuesta incompatibilidad de la Concejal Ortiz, pero omitió la aplicación del art. 171 que establece que los funcionarios que con posterioridad a la asunción de su mandato quedaran encuadrados en algunas de las incompatibilidades previstas, deberán comunicarlo al Concejo Deliberante, y si no lo hicieran ese Cuerpo arbitrará las medidas a seguir.

Sostiene que el fallo incurre en incongruencia y en arbitrariedad en la apreciación de los elementos probatorios, toda vez que se ha violado la forma de la decisión, no existiendo una resolución firmada, tal como lo dispone el art. 191 de la ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

COM al establecer que el HCD solamente se expresará por cuatro formas: ordenanzas, los acuerdos, las declaraciones y resoluciones. A su vez, las resoluciones son la forma dispuesta para las decisiones que adopten medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo o se trate de cuestiones relacionadas con el Cuerpo o que merezca el pronunciamiento del mismo, cualquiera fuere su naturaleza, incluyendo el juicio político. Así lo establece además el art. 10 del Reglamento interno del HCD que, como juez de la elección de sus miembros, debe pronunciar resolución.

Aduce que si bien las Actas y Resoluciones del Concejo Deliberante son instrumentos públicos, las del caso son nulas pues carecen de la firma del Presidente del HCD y de la Secretaria, tal como lo prevé el art. 290 del Código Civil y Comercial. Cuestión que no ha sido ni siquiera mencionada por los sentenciantes de las anteriores instancias.

Agrega que la interpretación formalista y tendenciosa que hicieron los miembros del HCD y los jueces *a quo* para valorar las disposiciones restrictivas del acceso a un cargo público, han violentado los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los Instrumentos Internacionales.

Cuestiona la interpretación realizada por la Comisión de Poderes, el Concejo Deliberante y los órganos jurisdiccionales respecto de las incompatibilidades que establece el art. 170 de la COM, pues son violatorias de los derechos y garantías constitucionales, del principio de legalidad, de la defensa en juicio y del derecho a ser oído.

IV. Las vías de gravamen fueron interpuestas dentro del plazo, en contra una sentencia definitiva, la recurrente se encuentra exenta de la carga del depósito económico; sin embargo el recurso extraordinario de nulidad no resulta admisible, en base a las consideraciones siguientes.

V. Recurso extraordinario de nulidad: En efecto, contrariamente a las argumentaciones críticas del recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en la causal de incongruencia ni de falta de fundamentación, tal como lo prevén los incisos 1º y 3º del art. 285 del CPCC.

El primer supuesto establece entre las causales de la casación por nulidad el vicio de incongruencia, a diferencia de su modelo bonaerense que estatuye la causal de *omisión de cuestiones esenciales*. La diferencia consiste en que en el primero la *incongruencia* comprende los vicios de "extra petita", "ultra petita" y "citra petita", mientras que en el segundo queda reservado para los casos de insuficiencia decisoria.

La acepción a los fines del recurso extraordinario de nulidad que corresponde a la expresión *incongruencia* refiere al vicio en que incurre una sentencia al apartarse de los temas que conforman la estructura del litigio, y no a los que refieren a la aplicación del derecho, pues allí campea el *iura novit curia*. Y ello es precisamente lo que acontece en el caso, pues el recurrente manifiesta en el memorial de agravios que el sentenciante no analiza los elementos probatorios incorporados a la causa, omitiendo ponderar también la forma en que el Honorable Concejo Deliberante debe pronunciarse, y sobre la nulidad de las Actas y Resoluciones emitidas sin firmas; sin embargo, se advierte que en el análisis y ponderación realizado por la Cámara se pone de manifiesto



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

que la Concejal Ortiz a la hora de asumir en el cargo estaba incurso en la causal de incompatibilidad y que todo ello quedó debidamente asentado en el Acta de la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 23 de marzo de 2019 en la sede del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Roque, al que obviamente le otorgó plena validez.

Es decir, que no se constata que la sentencia puesta en crisis adolezca del vicio de incongruencia, así como tampoco en el de falta de fundamentación.

Lo segundo pues, examinados los términos de la sentencia, se logra apreciar que el escrito de impugnación carece de argumentación conducente para delatar el gravísimo vicio de la falta de motivación de la decisión jurisdiccional. Repárese que lo que el Código Procesal veda con la sanción de nulidad prevista en el inc. 3° del art. 285 son las sentencias que no se autoabastecen o meramente dogmáticas. La norma responde, en efecto, a una doble garantía constitucional: a) la exigencia republicana y del principio de transparencia del Estado de Derecho, por los cuales resulta debido a los productos de los tres poderes constituidos del Estado en general, y las decisiones jurisdiccionales en particular, el poseer una motivación que no solamente contenga fundamentos, sino que aquellos que fueran decisivos estén, a su vez, fundados y; b) la defensa en juicio de las personas y de los derechos, posibilitando al justiciable agraviado la impugnación concreta de una sentencia conociendo las razones fundantes de la decisión (STJ, en "Rock S.R.L. y Yampey, Ricardo c/ S.A.D.A.I.C. s/ Daños y Perjuicios", sentencia 16-2013; fuero: Civil).

En ese sentido, la decisión puesta en crisis cuenta con fundamentos bastantes y ello es motivo suficiente para declarar inadmisibile el recurso, pues, si la sentencia tiene motivación, aunque sea errónea, la impugnación se resuelve por el de inaplicabilidad de ley. De este modo, la analizada cumple con el recaudo de fundamentación autosuficiente exigido tanto por la norma procesal (art. 164, CPCC) como por el art. 185 de la Constitución Provincial, pues más allá de su acierto o error, estos motivos son propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajenos al de nulidad.

En análogo sentido se expidió el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires disponiendo que, si el pronunciamiento satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires carece de relevancia la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa que contenga el fallo, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley como el también intentado por el agraviado (SCBA, autos: "Gallours, Omar c. Bonucci, Hortensio y otro", 20/08/2008, La Ley Online). Consecuente con lo señalado, corresponde declarar inadmisibile el recurso de nulidad extraordinario incoado.

VI. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: Ahora bien, abordando el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, éste cuenta con los recaudos técnicos tolerables para la apertura de la instancia extraordinaria del Superior Tribunal, paso en consecuencia a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

En esa tarea, son hechos relevantes de la causa los siguientes:



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

a) La Sra. Marta Gabriela Ortiz es electa como Concejal Suplente en las elecciones municipales del 8 de octubre de 2017 formando parte de la Alianza "Frente San Roque Merece Más". En esa elección el partido de la actora se adjudica dos cargos de Concejal, proclamando a los Sres. José María Morales y María Laura Mercedes Salinas. Al poco tiempo renuncia el Sr. Morales para ocupar el cargo de Secretario de Gobierno y Finanzas del municipio, en su lugar asume la Sra. Mariana Gisela Florentín quien luego renuncia, el 6 de noviembre de 2018 por ser la cuñada del Intendente, dimisión que es aceptada por Resolución N° 03/2019. Con el corrimiento de la lista, resultaba procedente la incorporación de la actora al cuerpo legislativo municipal, presentando toda la documentación requerida por las autoridades del Concejo. Pero es el caso que el día 23 de marzo de 2020 los Sres. Concejales llevaron adelante una sesión especial en la que decidieron por mayoría simple rechazar la incorporación de la Sra. Ortiz como Concejal aduciendo una causal de incompatibilidad, luego de lo cual le toman juramento a la Concejal siguiente en el orden de lista.

b) Contra esa decisión Ortiz interpuso acción de amparo aduciendo arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Solicita la nulidad de todo lo actuado y la inmediata incorporación al Honorable Concejo Deliberante. Fundamenta su pretensión en que no se siguió con el procedimiento previsto en el reglamento interno del Concejo Deliberante y no se le brindó la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa ante la Comisión de Poderes. Argumenta además que no existió una resolución en los términos del art. 191 de la Carta Orgánica Municipal que prevé los medios por

los que el HCD debe exteriorizar sus decisiones. Y que existe incompetencia del Concejo para juzgar la idoneidad moral de sus miembros.

c) Por Resolución N° 02 del 2 de mayo de 2019 (fs. 55/57) se declara inadmisibile la acción de amparo por considerar que no era el amparo la vía idónea para debatir la presente cuestión sino el proceso contencioso administrativo.

d) Apelada esa decisión (fs. 58/69), es revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral por Interlocutorio 226 del 17 de septiembre de 2019 (fs. 78/80), declarando admisible a la acción y ordenando su tramitación.

e) El informe es contestado a fs. 148/151 por el Sr. Vice Intendente de San Roque y representante del Honorable Concejo Deliberante, destacando que en la sesión extraordinaria del día 22 de enero de 2019 se acepta la renuncia de la Concejala Florentín y se conforma una comisión de poderes para el análisis de la documentación de quienes tenían derecho a ser incorporados, integrada por los Sres. Edgardo Alberto Wetzell, Laura Mercedes Salinas y Ángela Honorina Zenón. El 23 de marzo de ese mismo año se convoca una sesión para tratar en otros asuntos los dictámenes expedidos en forma previa por la comisión de poderes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del reglamento interno del HCD. Como resultado de la sesión se dicta la Resolución N° 04/19 en base al dictamen de la mayoría en el sentido de que la Sra. Marta Gabriela Ortiz no reúne las condiciones necesarias para ocupar la banca. Y a su vez recomienda la incorporación de la Concejala siguiente en el orden, Sra. Lidia Isabel Montenegro, procediendo a tomarle el juramento de ley, la que toma posesión del cargo y se encuentra en el ejercicio del cargo. Que la decisión del



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

HCD es tomada en el marco de las atribuciones de ese Cuerpo, que en el art. 175 de la COM establece que será juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros.

f) En primera instancia, se dicta la Sentencia N° 02 del 16 de diciembre de 2019 (fs. 157/161 vta.), rechazando la acción de amparo, en síntesis, en razón de que el HCD actuó de acuerdo con lo establecido por los arts. 170, 175 y 176 de la COM, que prevén las incompatibilidades para el cargo de Concejal descartando cualquier viso de irregularidad en el procedimiento. Y que la amparista no puede alegar válidamente que desconocía que debía renunciar al cargo que ocupa en la Policía de la Provincia de Corrientes, pues anteriormente ya había pasado por la misma situación.

g) Disconforme, la amparista deduce nuevo recurso de apelación (fs. 166/168 vta.), el que es desestimado por la Cámara, tal como fuera resumido en el punto II. de este voto.

VII. Luego, de un minucioso y detallado análisis de las constancias de la causa, arribo a la convicción de que el recurso deberá prosperar. Ello es así, pues los jueces de grado desatendieron elementos decisivos para la resolución de la presente causa, como el pedido de licencia sin goce de haberes realizado el 14 de marzo de 2019 por la Sra. Ortiz al Jefe de la Comisaría de San Roque para ocupar el cargo de Concejal, tal como se desprende del documento glosado a fs. 30. Y la nueva declaración jurada ante el Honorable Concejo Deliberante presentada el día 15 de marzo de 2019 (fs. 36).

En efecto, no caben dudas que conforme al art. 175 de la Carta Orgánica Municipal de San Roque, el Cuerpo Legislativo Municipal, es el juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros. También que el art. 176 establece que los Concejales que resultaren electos asumirán sus funciones en sesión especial. En oportunidad de renovarse en forma parcial el Honorable Concejo Deliberante, el Legislativo Municipal elegirá entre aquellos ediles que aún no completen su mandato, una Comisión de Poderes, la que verificará en la misma sesión la validez de lo dispuesto en las Actas emanadas de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes. Los Concejales electos deberán concurrir a dicha sesión especial, pudiendo participar de la Comisión de Poderes en la cual tendrán voz, pero no tendrán derecho a voto. El Presidente procederá a tomar juramento a cada uno de los miembros electos.

En esa línea, la Comisión de Poderes emite un dictamen en el que no sólo omite referirse a la nueva declaración jurada presentada por Ortiz el 15/03/2019, en la que da cuenta sobre su situación laboral, sino que la Comisión hace hincapié en la declaración jurada anterior presentada el 05/12/2018, en la que Ortiz no había denunciado su relación laboral, y que por ese motivo, para los miembros de la Comisión, aquella incurre en la causal de incompatibilidad del art. 170 de la Carta Orgánica Municipal (acumulación de cargos) que le impide asumir como Concejel. También el dictamen guarda un llamativo silencio en torno al pedido de licencia sin goce de haberes formalizado por la amparista el 14/03/2019.

Posteriormente el dictamen hace alusión a un supuesto de incompatibilidad, en razón de que Ortiz no había declarado la acumulación de cargos al



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-7-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

asumir como Concejal en el año 2009, percibiendo en esa oportunidad durante los meses enero a junio de 2010, incluido el SAC, los haberes como dependiente de la Provincia en violación al art. 30 de la Constitución Provincial. Y con cita del caso "Bussi" de la CSJN -en el que se había rechazado el diploma de Antonio Bussi por inidoneidad moral-, considera de aplicación al caso de marras. Este dictamen obtiene en la Sesión del 23/03/2019 el voto de la mayoría de los Concejales presentes para así rechazar la incorporación de la Sra. Ortiz a la banca.

Sin embargo, como lo vengo sosteniendo, no se tuvo en cuenta que Ortiz ya había presentado el pedido de licencia sin goce de haberes de la repartición pública en la que prestaba servicios para poder asumir la banca como Concejal. Y que además, conforme surge de las constancias de fs. 27/30, acompañó toda la documentación necesaria para hacerlo.

No se me oculta que en un primer momento Ortiz presenta una declaración jurada omitiendo mencionar que prestaba servicios en la Policía de la Provincia de Corrientes (fs. 32); pero luego subsana el error acompañando una nueva declaración en la que informa que presta servicios como Personal Técnico y Administrativo en la Jefatura de la Provincia de Corrientes (fs. 36), cuya debida ponderación fue soslayada en el dictamen de la Comisión de Poderes.

De este modo, aprecio que la vía del amparo es la idónea para entender en la cuestión, pues se trata de un acto de un órgano de la administración municipal que ha provocado una lesión con arbitrariedad manifiesta -art. 1, ley 2.903,

art. 43 de la Constitución Nacional y art. 67 de la Constitución Provincial- de los derechos políticos del recurrente reconocidos por la Constitución Nacional.

En el concreto caso la Sra. Marta Gabriela Ortiz ha resultado electa como Primera Concejala Suplente en las elecciones municipales llevadas a cabo en el mes de octubre de 2017, y que luego de la renuncia de otra Edil -Sra. Mariana Gisela Florentín- en el mes de noviembre de 2018, no se le permite tener acceso a las funciones por un acto arbitrario del Concejo Municipal, fundado en razonamientos aparentes.

En este sentido, urge precisar que en estos casos no basta la mera especulación cuando se trata del cercenamiento de un derecho a ocupar las funciones políticas para las cuales fue popularmente elegido, sino que las incompatibilidades y/o inhabilidades deben estar debidamente acreditadas.

Lo expresado no requiere mayor amplitud de debate y prueba, estando suficientemente acreditada la lesión constitucional en la causa, además del peligro que implica la demora que se volatilice el ejercicio del derecho en el cumplimiento del lapso del proceso del mandato otorgado.

En consecuencia y al no haberse demostrado convincentemente ninguna de las causales de incompatibilidad y/o inhabilidad previstas por las normas legales vigentes, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocando la sentencia de Cámara y la de primera instancia, para ya en ejercicio de jurisdicción positiva hacer lugar a la demanda de amparo, declarando nulas las decisiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Roque de fecha 23 de marzo de 2019 por la cual se le impide asumir a la actora como Concejala electa y las dictadas en su consecuencia, e intimar al Honorable Concejo Deliberante de San Roque



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

para que en el plazo de 48 hs. se la ponga en posesión del cargo y tomen juramento todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal.

VIII. Las costas corresponde imponerlas al vencido en base al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

IX. Por las razones expuestas, voto por declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad y hacer lugar al de inaplicabilidad de ley interpuestos a fs. 208/212, revocando la sentencia de Cámara y la de primera instancia, y en ejercicio de jurisdicción positiva hacer lugar a la demanda de amparo, declarando nulas las decisiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Roque de fecha 23 de marzo de 2019 por la cual se le impidió asumir a la actora como Concejal electa y las dictadas en su consecuencia, e intimar al Honorable Concejo Deliberante de San Roque para que en el plazo de 48 hs. se la ponga en posesión del cargo y tome juramento todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. Con costas al vencido (art. 68, CPCC). Regulando los honorarios profesionales del doctor Fernando Matías Samaniego, como vencedor, en el 30% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia y en la condición de monotribustista ante el IVA (arts. 9 y 14, ley 5.822). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Disiento parcialmente con la solución propuesta por el Sr. Ministro votante en primer término, paso seguidamente a desarrollar las razones que sostienen mi decisión.

Por razones de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias me remito a la relación de la causa realizada en los Considerandos I, II y III. También coincido con el análisis efectuado en relación al recurso extraordinario de nulidad, cuya inadmisibilidad formal se impone (Cons. IV y V).

Ahora bien, la presente disidencia estriba en que, a mi modo de ver, la acción de amparo impetrada en autos resulta a todas luces improcedente, por lo tanto, entiendo, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad debe ser desestimado, confirmando así la sentencia de Cámara.

En efecto, en primer lugar cabe precisar que el art. 1º de la ley 2.903 establece que: "La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión o agentes de la administración pública que, actual o inminentemente altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualesquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual".

Este precepto no se vio modificado con la consagración constitucional del instituto del amparo en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 67 de la Constitución Provincial, que también exigen como recaudo de admisibilidad la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de los actos impug-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-9-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

nados para la procedencia de la acción amparista.

Así lo tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tras la reforma constitucional del año 1994 diciendo que: "La acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d), de la ley 16.986).... La inadmisibilidad de la acción de amparo cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta no varió con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, que reproduce el art. 1° de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia" (S 871 XXXI. Servotron SACIFI. c/ Metrovías S.A. y otros s/ amparo 16.986. 10/12/96. Fallos 319:2955).

Sostuvo también que: "... aun cuando resulte manifiesta la ineptitud de la vía elegida -el amparo- para debatir cuestiones como la que los demandantes intentaron someter a conocimiento de los tribunales, pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1° de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal..." (Considerando 30°), P. 475 XXXIII. PRODELCO c/ PEN s/ amparo. 7/05/98. Fallos 321:1252).

Indudablemente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Pasando a analizar el caso a la luz de las premisas expuestas verifico que en el caso de autos la Sra. Marta Gabriela Ortiz demanda al Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Roque por la decisión de ese Cuerpo de excluirla del cargo de Concejál al que le correspondía asumir como 1ra. Concejál Suplente.

Sin embargo, como bien lo señalan los jueces a quo, resulta determinante lo dispuesto en el art. 175 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de San Roque que prevé que: "Los Concejales electos, antes de su asunción al cargo, deberán prestar juramento de desempeñarlo con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente Carta Orgánica Municipal, de acuerdo a las fórmulas que por Ordenanza o Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante se establezcan. El Cuerpo Legislativo Municipal será juez exclusivo de la validez o nulidad de los títulos, calidades y derechos de sus miembros".

Vale decir, que no hay dudas que la norma en cuestión faculta expresamente al Concejo Deliberante a analizar los títulos, calidades y derechos de aquellos que pretendan su incorporación al cuerpo, no sujetando tal juicio a la existencia



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-10-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

de una denuncia o impugnación previa.

En ese sentido, surge de las constancias de la causa que en la Sesión N° 01 del 23 de marzo de 2019 se dio tratamiento al Dictamen de la Comisión de Poderes por el que se aconsejaba no aprobar las credenciales de la Sra. Ortiz fundado en la acumulación de cargos de la nombrada pues esta prestaba servicios en la Jefatura de Policía y no existían constancias de que dicha Institución le hubiese aceptado la renuncia. Además, la omisión de denunciar por parte de Ortiz no era nueva pues cuando había asumido en el 2009 como Concejal continuó percibiendo su sueldo como dependiente del Departamento de Policía de la Provincia de Corrientes, en violación del art. 30 de la Constitución Provincial. Del resultado de la votación, por mayoría, se aprobó aquel dictamen resultando en consecuencia desaprobadas las credenciales de la Sra. Ortiz.

Las circunstancias apuntadas a mi modo ver resultan suficientes para deshabilitar la vía excepcional del amparo pues de lo contrario estaríamos fomentando su desnaturalización. En efecto ello es así pues, no surge de modo patente y claro que el Honorable Concejo Deliberante haya actuado al margen de la ley o con manifiesta arbitrariedad para desaprobar las credenciales de la Sra. Ortiz. Por el contrario considero que lo hizo en un todo de acuerdo con el art. 175 de la Carta Orgánica Municipal y con el Reglamento del Concejo, poniendo a consideración del Cuerpo la situación de la Sra. Ortiz, resultando desaprobada por mayoría.

Así lo pienso pues tanto la ilegalidad como la arbitrariedad,

como presupuestos de la pretensión analizada, deben ser manifiestos, vale decir que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial, en forma tal que no se presente a discusiones o dudas (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 144).

Por los fundamentos expuestos, corresponderá declarar inadmisibile el recurso de nulidad extraordinario y rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos a fs. 208/212, confirmando así la sentencia recurrida. Con costas al vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC). Regulando los honorarios de la abogada de la recurrida, doctora Dahiana E. Rollet de Pasetto, en el 30% de lo que se fije para el vencedor en la instancia de origen y en la condición de monotributista frente al IVA (arts. 9 y 14, ley 5822). Sin regulación de honorarios para el abogado de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 34, inc. 5 ap. e, CPCC).

Siguiendo con el temperamento adoptado en casos análogos por este STJ, una vez firme el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el art. 238 inc. i) del Código Fiscal, deberá practicarse por la Secretaría del juzgado de origen la planilla de tasas judiciales adeudadas, así como también el importe del depósito económico para la interposición del recurso extraordinario (art. 279 CPCyC). Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-11-

Expte. N° Z15 - 11704/19.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 13

1°) Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad deducidos. 2°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 208/212, revocando la sentencia de Cámara y la de primera instancia, y en ejercicio de jurisdicción positiva hacer lugar a la demanda de amparo, declarando nulas las decisiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Roque de fecha 23 de marzo de 2019 por la cual se le impidió asumir a la actora como Concejala electa y las dictadas en su consecuencia, e intimar al Honorable Concejo Deliberante de San Roque para que en el plazo de 48 hs. se la ponga en posesión del cargo y tomen juramento todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. Con costas al vencido (art. 68, CPCC). 3°) Regular los honorarios profesionales del doctor Fernando Matías Samaniego, como vencedor, en el 30% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia y en la condición de monotributista ante el IVA (arts. 9 y 14, ley 5.822). 4°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes